PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 114
O R D I N A R I A
MARTES 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del martes seis de noviembre de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Eduardo Medina Mora I. no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento trece ordinaria, celebrada el lunes cinco de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes seis de noviembre de dos mil dieciocho:

I. 211/2017

Incidente de inejecución de sentencia 211/2017, respecto de la dictada el diecinueve de abril de dos mil doce por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en el toca de revisión R.A. 8/2012, promovido por Erwin Albores Madrid y otros. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *"PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. Consígnese a Regulo Palomeque Sánchez, anterior Presidente Municipal del Municipio de Huixtla, Estado de Chiapas, directamente ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sea juzgado y sancionado por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 208 de la Ley de Amparo. TERCERO. Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase de inmediato a las autoridades ahí señaladas el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados"*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, el secretario general de acuerdos informó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto TERCERO del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se solicitó informe al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el juicio de amparo 42/2011 y sus acumulados 79/2011 y 105/2011. En respuesta a ello, ese órgano jurisdiccional remitió, vía correo electrónico, copia del oficio en el que transcribe el acuerdo de treinta y uno de octubre de este año, por el que ordena informar que "a partir del acuerdo dictado el seis de julio de dos mil dieciséis, en que se ordenó remitir los autos del juicio de amparo 42/2011, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, hasta la presente fecha, este juzgado no ha recibido comunicación alguna en la que las autoridades responsables hayan informado lo relativo al cumplimiento de la sentencia de mérito. Y hasta el momento no se ha emitido determinación alguna encaminada a tener por cumplido el fallo protector".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando primero, relativo a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez

Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando segundo, relativo al estudio de fondo y decisión.

Narró los antecedentes del asunto: 1) se promovió un amparo indirecto, mediante el cual se reclamó del Presidente Municipal, Ayuntamiento y Secretario de la Policía y Vialidad Municipal de Huixtla, Chiapas, la destitución verbal de los quejosos como miembros del cuerpo de seguridad pública de esa localidad, y 2) se otorgó la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable, en estricta aplicación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional, resarza de manera integral el derecho del que se vieron privados los quejosos, en virtud de su baja, mediante el pago de la indemnización respectiva por el importe de tres meses de salario y de las prestaciones a que tengan derecho.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese contexto, el proyecto propone imponer al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, correspondiente a la administración 2015-2018 —autoridad responsable— la sanción que prevé el artículo 107, fracción XVI, constitucional, consistente en la consignación directa ante el juez de distrito correspondiente, por haberse incumplido la sentencia constitucional de diecinueve de abril

de dos mil doce, dado que demostró una actitud contumaz, en desacato total al mandamiento de una autoridad judicial; no obstante, en virtud de que no se le puede separar de su cargo, puesto que ya no lo ocupa —a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho entró en funciones una nueva administración municipal—, se estima que es posible consignarlo ante el juez de distrito correspondiente por la desobediencia cometida, toda vez que, con posterioridad a que causó ejecutoria la sentencia de amparo —el veinte de enero de dos mil dieciséis—, la Segunda Sala ordenó la reanudación del procedimiento de ejecución, comunicando las instrucciones necesarias para su cumplimiento, por lo que, una vez que el juez de distrito recibió el testimonio de dicha resolución, por auto de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis volvió a requerir el cumplimiento del fallo protector, siendo que, hasta la fecha actual —transcurridos dos años y nueve meses— no ha sido cumplida la misma, a pesar de las gestiones necesarias que se han ordenado.

Finalmente, el proyecto dispone que para efecto de que el nuevo Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, cumpla con la ejecutoria de garantías, el incidente debe quedar abierto, pues el asunto no podrá archivarse sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida, según lo previene el artículo 113 de la Ley de Amparo abrogada.

La señora Ministra Piña Hernández no compartió el proyecto porque este asunto tiene como antecedente el

diverso incidente de inejecución de sentencia 279/2015, en el que se dio cuenta que, desde el quince de abril de dos mil catorce, el juez constitucional estableció la cantidad líquida a pagar y se han realizado diversos pagos parciales, pero la mayor parte del monto total no ha sido cubierto, siendo que la Segunda Sala lo declaró infundado por la inexistencia de la omisión y contumacia alegadas, en razón de que "el cumplimiento no depende exclusivamente del Ayuntamiento demandado sino que para la liberación de los recursos correspondientes, es necesaria la intervención de diversas autoridades vinculadas para tal efecto" y ordenó devolver los autos al juez de distrito para que realizara los requerimientos y agotara las medidas necesarias para que tanto las autoridades responsables, las vinculadas, así como cualquier otra que se considerara necesaria, hicieran lo posible para dar cumplimiento al fallo protector; entre ellas, la Segunda Sala vinculó al cumplimiento a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, al Diputado Presidente de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Chiapas y al Gobernador Constitucional del Estado.

Observó que durante los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, el presidente municipal y las autoridades municipales responsables giraron, al menos, cincuenta oficios o comunicaciones oficiales a las autoridades estatales de Chiapas —trece para el Gobernador, catorce para el Congreso del Estado y veintitrés a la Secretaría de Hacienda—, a fin de solicitar, de manera reiterada y en diversas fechas, que autorizaran, ampliaran o

aprobaran recursos para que el Ayuntamiento de Huixtla estuviera en aptitud de cumplir la ejecutoria de amparo; en respuesta, estas autoridades informaron que no tenían competencia para presupuestar los recursos que fuesen necesarios. A partir de ahí, el presidente municipal solicitó, en una ocasión al juez de distrito y en tres ocasiones al tribunal colegiado, que le indicara cómo podría instrumentar el cumplimiento de la sentencia para disponer de recursos estatales o federales; el juez no resolvió la petición, únicamente el tribunal colegiado, en el sentido de que no estaba facultado para cumplir con lo solicitado; asimismo, destacó que el presidente municipal solicitó en varias ocasiones al tesorero municipal que le informara si, dentro de los recursos del municipio, se contaba con dinero, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, siendo que el tesorero señaló que no tenía recursos; finalmente, en agosto de dos mil dieciséis la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Huixtla manifestó que se encontraba legalmente impedida para autorizar la disposición de recursos económicos asignados a ese ayuntamiento para cumplir la sentencia de amparo, debido a que, de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Chiapas, correspondía al presidente municipal autorizar con su firma las erogaciones.

En ese tenor, valoró que el presidente municipal ha intentado obtener los recursos, a través de diversos oficios que ha girado en diversas ocasiones a las autoridades vinculadas y también al juez de distrito, siendo que le han

manifestado su imposibilidad para asignarle esos recursos. Así, resaltó que el proyecto únicamente destituye al presidente municipal, no obstante que ha estado gestionando el cumplimiento de la sentencia de amparo, por lo que cuestionó si sería correcto destituirlo a él únicamente, sin ocuparse de las demás autoridades que la Segunda Sala vinculó al cumplimiento, por lo que también se debería contemplar si sería un desacato de la ejecutoria de amparo el hecho de que la Segunda Sala las haya vinculado y éstas se hayan negado a generar una partida o a instrumentar los mecanismos para proveer de recursos necesarios para el cumplimiento del fallo.

Agregó que la propuesta indica que el presidente municipal es el directamente encargado de demostrar que se solicitó una partida específica para los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; sin embargo, a él no le corresponde elaborar y proponer dichos presupuestos, sino al tesorero municipal, de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Chiapas, vigente hasta el treinta y uno enero de dos mil dieciocho, cuyo contenido es similar al artículo 82, fracción XI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, vigente a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho, por lo que sería el tesorero quien deba elaborar y proponer los presupuestos de egresos para el ayuntamiento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con la señora Ministra Piña Hernández en que el presidente municipal ha solicitado reiteradamente el aumento del presupuesto, pero no le han obsequiado sus solicitudes.

Advirtió que el proyecto da cuenta de todas las solicitudes del presidente municipal —aproximadamente cincuenta— a las diferentes autoridades estatales que vinculó la Segunda Sala al cumplimiento de la sentencia, a fin de que aprobaran el presupuesto necesario para ello.

Explicó que únicamente el Congreso del Estado puede autorizar el presupuesto necesario, por lo que estimó que la Segunda Sala involucró a las otras autoridades para dar más peso a la posibilidad de que se cumpla la resolución de mérito; no obstante, los presidentes municipales no han conseguido el cumplimiento porque les han respondido que no se cuenta con los recursos indispensables o que no se puede autorizar un cambio en la partida presupuestal.

Por tanto, consideró que no existe una actitud contumaz por parte del presidente municipal, en el sentido de que haya omitido totalmente el cumplimiento de la ejecutoria o hubiera hecho caso omiso, sino que, por el contrario, ha procurado conseguir los recursos para el pago que implica el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Resaltó que el acto reclamado en el amparo indirecto —la destitución— se dio en dos mil once por un presidente municipal, que duró en su cargo hasta octubre de dos mil

doce; posteriormente, se integraron otros ayuntamientos, como el que fungió del primero de octubre de dos mil doce al primero de octubre de dos mil quince; y después el correspondiente del primero de octubre de dos mil quince al primero de octubre de dos mil dieciocho, del cual forma parte el presidente municipal que el proyecto propone destituir. Por ende, valoró que se pretende destituir y consignar a un presidente municipal que no intervino en la destitución reclamada en el amparo de los quejosos y, por el contrario, ha gestionado exhaustivamente el cumplimiento de la sentencia respectiva mediante sus múltiples promociones, sin haber obtenido los resultados adecuados, por lo que no ha tenido una actitud contumaz ni omisiva en cuanto al cumplimiento de la resolución.

Por estas razones, se manifestó en contra del proyecto. Aclaró que debe estarse a la Ley de Amparo abrogada, por virtud de la cual solamente se necesita el cumplimiento del núcleo esencial. También subrayó que ha habido pagos parciales, en la medida de lo posible, pero no debe perderse de vista que el presidente municipal recibió un ayuntamiento endeudado, especialmente, por los grandes problemas que enfrentó durante el sismo que ocurrió en meses anteriores y, por esa misma razón, se le negaba el aumento de la partida presupuestal correspondiente.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra del proyecto porque, además de lo narrado, en el caso concreto se deben vincular a las autoridades que

realmente pueden autorizar la entrega de los recursos, siendo que las vinculadas por la Segunda Sala no tienen ninguna posibilidad para ello. Estimó que el municipio en cuestión presenta un grave problema de recursos y de liquidez, adicionalmente a que los presidentes municipales subsecuentes heredaron los problemas que acarreó un despido injustificado, a saber, la liquidación de esos trabajadores y el pago de la actualización que se ha generado. Consecuentemente, valoró que existen elementos suficientes para considerar que el expresidente municipal no debe ser consignado ante un juez, dado que hay evidencia de que no hubo dolo en su actitud, sino que procuró dar cumplimiento a la ejecutoria.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con las razones de los señores Ministros Piña Hernández, Luna Ramos y Franco González Salas, por lo que votará en contra del proyecto, por no encontrar su propuesta ningún sustento constitucional ni de las constancias de autos.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó en contra de la propuesta, y concordó con que la Segunda Sala vinculó a unas autoridades distintas que podrían autorizar los cambios presupuestales para pagar la indemnización correspondiente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el proyecto porque no se evidencia una actitud contumaz de la autoridad responsable, sino que intentó, por todos los

medios, cumplir el aspecto presupuestal, siendo que no tenía recursos a su alcance.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán sostuvo su proyecto porque, a pesar de las razones expuestas, el presidente municipal tuvo oportunidades alternativas para cumplir la ejecutoria de mérito.

Destacó que mediante acta de cabildo de quince de abril de dos mil dieciséis, se entregaron al presidente municipal facultades para desincorporar dos predios del municipio, con cuya venta hubiera obtenido el numerario necesario para el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, no quedó acreditado el cumplimiento del acta de cabildo referida ni la instrucción a las instancias administrativas correspondientes en ese sentido.

Concedió que del análisis de los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho no se advierte que se le hubieren incluido las partidas para cumplir la sentencia en cuestión, y reconoció sus gestiones; sin embargo, opinó que si la Segunda Sala vinculó a distintas autoridades, era para que pudieran proveer los fondos necesarios, a través de las gestiones que el presidente municipal ejerciera, por lo que, aun cuando las partidas extraordinarias no fueron autorizadas, subsiste el incumplimiento de un amparo, promovido desde dos mil once y hasta la fecha incumplida su sentencia y, por ende, deben subsistir las consecuencias del proyecto, máxime que las gestiones del presidente

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

municipal se repitieron sistemáticamente, a pesar de ya tener la contestación de las autoridades estatales, en el sentido de la imposibilidad de modificar el presupuesto de egresos. Recalcó, entonces, un incumplimiento de la sentencia de amparo directamente atribuible al presidente municipal.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando segundo, relativo al estudio de fondo y decisión, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron a favor.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y returnar el asunto a un Ministro de entre los que se expresó con la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que dicho returno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 294/2013 Contradicción de tesis 294/2013, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, al resolver, por una parte, los amparos directos en revisión 1334/2002, 1526/2003, 1352/2003, 737/2004 y 25/2005 y, por la otra, el amparo directo en revisión 1304/2012. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *"ÚNICO. Es inexistente la contradicción de tesis denunciada"*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a la denuncia de la contradicción y trámite del asunto, a la competencia, a la legitimación y a las posturas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción y a la decisión. El proyecto propone determinar que no existe la contradicción de tesis, en razón de que, aunque ambas Salas se enfrentaron al mismo cuestionamiento, a saber, determinar si se surtía la hipótesis de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, conforme al artículo 107, fracción IX, constitucional, en cuanto a la subsistencia de una cuestión de constitucionalidad en cada caso concreto, específicamente, para determinar las características necesarias de una

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

interpretación directa de la Constitución realizada por un tribunal colegiado para contestar alguno de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa.

Abundó que, para resolver esta misma cuestión, ambas Salas determinaron cuándo se actualiza una interpretación directa de la Constitución por parte de un tribunal colegiado, para lo cual desplegaron distintos métodos interpretativos, aduciendo que no era suficiente la cita de un precepto constitucional o su mera invocación, sino que era necesario distinguir las cuestiones constitucionales desde una perspectiva material, por lo que se surte el primer requisito para la existencia de una contradicción. No obstante lo anterior, no se surte el segundo requisito, consistente en identificar algún punto de toque entre los ejercicios interpretativos respectivos porque, en primer lugar, ambas Salas coincidieron en que una cuestión constitucional no se actualiza con la mera cita o invocación de un precepto constitucional, sino que era necesario que la parte quejosa tildara de inconstitucional una ley, en un grado suficiente para constituir una causa de pedir pues, de lo contrario, por regla general, el tribunal colegiado no tiene la obligación de pronunciarse sobre la alegada cuestión de constitucionalidad y, en segundo lugar, ambas Salas coincidieron en que era insuficiente que el tribunal colegiado únicamente citara, hiciera referencia o invocara un precepto constitucional en su sentencia, puesto que era necesario comprobar que éste asumió una posición frente a su alcance, significado o contenido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subrayó que ambas Salas resolvieron sendos casos mediante la aplicación de la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91 de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO."

Finalmente, el proyecto señala que no es obstáculo para lo anterior el hecho de que la Primera Sala agregue a su criterio la posibilidad de que una cuestión constitucional sea implícita, ya que esta posición no fue negada por la Segunda Sala, por lo que tampoco en este último punto existe contradicción de criterios.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción y a la decisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

III. 382/2017 Contradicción de tesis 382/2017, suscitada entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados y, por la otra, las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 y 97/2016 y su acumulada 98/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *"PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el apartado quinto de esta resolución. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo"*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *"PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO ES VIABLE ACUDIR A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUB*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPRESENTACIÓN PREVISTOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes del caso, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado V, relativo a la existencia de la contradicción.

El proyecto propone, por un lado, afirmar que no existe la contradicción por lo que hace a la definición del concepto "modificaciones legales fundamentales", previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, constitucional pues, a pesar de que ambos órganos contendientes resolvieron una cuestión litigiosa, la Sala Superior se basó en la jurisprudencia de este Tribunal Pleno para definir el alcance del citado precepto constitucional, siendo que las demás consideraciones de su fallo obedecieron a las circunstancias específicas del caso, que no fueron abordadas por esta Suprema Corte.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otro lado, el proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis por lo que hace a la aplicabilidad en el régimen municipal de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, que expresamente prevé la Constitución General para la integración de los congresos locales, en tanto que este Tribunal Pleno afirmó que cuando la legislación local no establece estos límites en la integración de los ayuntamientos, entonces existe libertad configurativa y, por tanto, no se pueden aplicar los límites previstos para la conformación del congreso local, debiéndose procurar que, en la integración de los ayuntamientos, no se provoque que los principios de mayoría relativa y representación proporcional pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo mixto, lo cual deberá ser revisado caso por caso; siendo que la Sala Superior resolvió en sentido contrario.

El proyecto indica que la materia del asunto se dilucidará con el siguiente cuestionamiento: "Dado que el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución General únicamente señalan que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, y que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, ¿debe acudirse, para efectos de la salvaguarda del principio de

representación proporcional en el régimen municipal, a los límites de sobre y sub representación que se prevén para la integración de los Congresos Locales en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, cuando no se establezcan limites de representación en la legislación local para la integración de los ayuntamientos?".

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con la existencia de la contradicción; sin embargo, citó la tesis de jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), en el sentido de que, si existe contradicción entre los criterios del Tribunal Pleno y la Sala Superior, la jurisprudencia del Tribunal Pleno obligará a la Sala Superior y, por tanto, sería improcedente la contradicción de tesis: "En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la

Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996".

Recordó que esa tesis de jurisprudencia emanó de la contradicción de tesis 6/2008-PL, y no compartió esta afirmación, por lo que expresó duda sobre si esta jurisprudencia provoca, en el caso concreto, la improcedencia de la contradicción de tesis, como un aspecto previo al estudio de fondo.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que esta denuncia de criterios se generó porque la Sala Superior emitió un criterio en materia de representación proporcional, que era diferente al de este Tribunal Pleno. Por otra parte, indicó que en el precedente invocado se sustentó que si este Tribunal Pleno establecía jurisprudencia por, cuando menos, ocho votos, resultaba obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, incluido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y recordó que votó en contra de este aspecto porque la Constitución expresamente prevé la posibilidad de la existencia de una contradicción de criterios entre este Tribunal Pleno y la Sala Superior, ya que esta Suprema Corte analiza la materia electoral mediante acciones de inconstitucionalidad abstractas y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoce de situaciones concretas de aplicación de la ley, de la jurisprudencia y la propia Constitución, aunado a que ambos órganos pueden desprender su análisis desde

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

planteamientos diversos por parte de las accionantes en sus asuntos.

Retomó que si bien existe un artículo constitucional que prevé que, ante una votación calificada, la jurisprudencia de este Tribunal Pleno se vuelve obligatoria para los demás órganos jurisdiccionales, también hay otro que prevé la contradicción de tesis entre la Sala Superior o esta Suprema Corte, en Pleno o Salas. Apuntó que, cuando ello sucede, esta Suprema Corte ha procurado armonizar los criterios y darles operatividad y entendimiento para una mejor aplicación, pues es la competente para resolver cuál criterio debe prevalecer. Por tanto, estimó que debe resolverse la presente contradicción de tesis, a la luz de los argumentos hechos valer ante este Tribunal Pleno y la Sala Superior, para establecer un criterio obligatorio, sea con alguna las posturas contendientes o con un tercer criterio.

Por tanto, en cuanto a la observación de la señora Ministra Piña Hernández, consideró que debería reflexionarse el abandono del criterio que invocó.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz apuntó que la jurisprudencia que establece esta Suprema Corte obliga a todos los órganos jurisdiccionales del país, incluido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que la previsión de una contradicción de tesis se refiere a las tesis aisladas de esta Suprema Corte, que no son vinculantes.

Advirtió que, de conceder la posibilidad de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación genere una contradicción de tesis, frente a una jurisprudencia de esta Suprema Corte, tornaría nugatorio un artículo constitucional que contempla la posición jerárquicamente superior de esta Suprema Corte como Tribunal Constitucional del Estado Mexicano, es decir, se mandaría el mensaje de que están obligados todos los tribunales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, menos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de forma que podrá resolver aún separándose de dicha jurisprudencia.

Por ende, sostuvo que esta Suprema Corte tiene una posición jerárquicamente superior y, en ese sentido, el resto de los órganos jurisdiccionales del país deben acatar lo decidido por ella. Así, a partir de la duda de la señora Ministra Piña Hernández, se posicionó por la improcedencia de la presente contradicción de tesis.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz porque, en dicho precedente, se analizó la denuncia de una contradicción entre una jurisprudencia de esta Suprema Corte y una decisión tomada en sentido contrario por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se resolvió que esto no constituía una verdadera contradicción de criterios, al estimar la mayoría que el criterio de esta Suprema Corte, aprobado por un mínimo de ocho votos, le era obligatorio al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que, en ese caso, se trataba de un incumplimiento de jurisprudencia, no de una contradicción de tesis.

Aclaró que la discusión de ese precedente se suscitó porque aún no existía la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que enumera al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como uno de los órganos que deben cumplir obligatoriamente las jurisprudencias del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea distinguió cuando existe jurisprudencia de esta Suprema Corte —de Pleno o las Salas—, que resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país —incluyendo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación—, y la posible contradicción de tesis entre un criterio no obligatorio de esta Suprema Corte y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Rememoró que la anterior integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relativa frecuencia, desatendía los criterios de esta Suprema Corte, lo cual resultaba grave en un sistema que pretende una regularidad constitucional, cuyo último intérprete es este Tribunal Pleno, siendo que únicamente una eventual reforma constitucional dejaría sin efecto esta interpretación obligatoria.

Retomó que cuando el artículo 99 constitucional prevé una contradicción de tesis entre esta Suprema Corte y el Tribunal Electoral, no se refiere a la jurisprudencia de ambos órganos, sino a sus tesis aisladas y, cuando existe jurisprudencia encontrada de ambos órganos, el problema se resuelve por un principio jerárquico, esto es, debe aplicarse la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Valoró que se debe analizar si, en el caso concreto, efectivamente existe una jurisprudencia de esta Suprema Corte que resuelva claramente la cuestión, de tal forma que se pueda sostener que esta contradicción de criterios es improcedente; no obstante, manifestó duda sobre si, en este asunto concreto, existan algunos aspectos de contradicción implícita.

El señor Ministro Pérez Dayán resaltó que, actualmente, la práctica de este Tribunal Pleno es no emitir tesis de jurisprudencia al resolver acciones de inconstitucionalidad, sino atender a la figura de los precedentes, obligatorios para el resto de los tribunales. Por tanto, en este caso se podría estimar que se trata de la desobediencia de un criterio obligatorio, establecido por este Tribunal Pleno, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Recordó que, en la discusión de la contradicción de tesis 44/2016, atinente al tema de la paridad horizontal en la integración de los ayuntamientos, este Tribunal Pleno consideró que existía la contradicción, al no darle el carácter

de jurisprudencia a los precedentes reiterados de este Tribunal Pleno.

Por lo anterior, advirtió que no se podría acatar la disposición constitucional de la obligatoriedad de la jurisprudencia de este Alto Tribunal cuando ya se estableció la posibilidad de que toda decisión de ésta en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral pueda ser contradicha.

Participó de la idea de que este Alto Tribunal, analizando sus consideraciones y los argumentos del caso concreto que provino del Tribunal Electoral, valore nuevamente la decisión y genere una tesis de jurisprudencia vinculante y obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea en que, tratándose de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, se constituye jurisprudencia obligatoria con una mayoría calificada de ocho votos, incluso para el tribunal especializado en esa materia.

Retomó que debe determinarse si, existiendo una acción de inconstitucionalidad en materia electoral cuyas consideraciones fueron aprobadas por, cuando menos, ocho votos, una decisión en contrario por el Tribunal Electoral, sin necesariamente ser una desobediencia, provocará o no una improcedencia de la contradicción de tesis.

Refirió a la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 18/2010 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

Explicó que la finalidad de la contradicción de tesis es unificar criterios por seguridad jurídica. En el caso concreto, valoró que si existe un criterio obligatorio de esta Suprema Corte para el Tribunal Electoral, derivado de una acción de inconstitucionalidad resuelta por mínimo ocho votos, entonces esta contradicción de tesis resultaría improcedente.

Adelantó que, en el fondo, se decantará por el criterio de la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, en el sentido de que, si no se prevén los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación a nivel municipal, los Estados tienen libertad de configuración al respecto, por lo que no estaban obligados a prever los mismos límites previstos para la integración de los congresos locales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena sostuvo el proyecto.

Aclaró que su propuesta no pretende modificar la jerarquía de las jurisprudencias ni establecer ninguna paridad entre los criterios del Tribunal Electoral y este Alto Tribunal. Recordó que se denunció la contradicción por el

Tribunal Electoral porque tres de sus magistrados votaron en contra, atendiendo al criterio de esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, dado el sistema de precedentes y no de jurisprudencia que se prevé al respecto, por lo que constituía una duda genuina sobre la aplicación o no de ese precedente.

Valoró que ambas opciones son viables: 1) declarar improcedente esta contradicción y, con ello, determinar que el Tribunal Electoral debe acatar la jurisprudencia de esta Suprema Corte, o 2) estimar procedente la contradicción y fijar el criterio jurisprudencial a prevalecer. En ese contexto, sostuvo su proyecto, dado el esquema de precedentes, no de jurisprudencia, que actualmente se prevé para las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

La señora Ministra Luna Ramos leyó la votación emitida en la contradicción de tesis 6/2008-PL, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.) de rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS". Recordó que ese precedente derivó por la contradicción entre una tesis de la Sala Superior y otra de la Primera Sala, por lo que no se abordó el tema de la votación calificada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estimó que el tema de ese precedente debe retomarse, dado que cambió la integración del Tribunal Pleno y se cuenta con un nuevo sistema de precedentes en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

Aclaró que este Tribunal Pleno resuelve las acciones de inconstitucionalidad, la mayoría de la veces, en función de la argumentación aducida y, eventualmente, con suplencia de la queja; mas esto no significa que el Tribunal Electoral, al momento de analizar otro tipo de argumentaciones, no pueda discrepar del criterio de esta Suprema Corte, en tanto que la Constitución prevé la contradicción de criterios entre ambos órganos, por lo que no se trata de un desacato y, en todo caso, esta Suprema Corte decidirá si existe o no la contradicción de criterios.

Recordó que, recientemente, se estudió la contradicción de criterios aludida por el señor Ministro Pérez Dayán, en la que se determinó la existencia de contradicción de criterios atinentes a la paridad de género horizontal en los municipios, siendo una situación similar: el criterio de este Tribunal Pleno al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad contra el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, valoró que en el presente caso puede existir la contradicción de criterios, para brindar operatividad a un artículo constitucional que prevé esta posibilidad.

Adelantó que el proyecto propone, en el fondo, sostener el criterio de esta Suprema Corte, tras analizar los

argumentos de ambos órganos contendientes, recalcando que podría prevalecer alguno de los dos criterios o un tercero.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea opinó que en el sistema jurídico mexicano resulta irrelevante si el criterio obligatorio proviene del esquema de precedentes o de jurisprudencia. Acotó que el sistema de precedentes prevé la obligatoriedad sólo de aquellos criterios aprobados por un mínimo de ocho votos, para lo cual incluso se identifican por párrafos en la sentencia respectiva.

En el caso concreto, consideró que, si existe jurisprudencia de esta Suprema Corte, resulta obligatoria en los aspectos generales en los que se pronunció, por tratarse de un control abstracto de constitucionalidad pero, sobre los puntos concretos casuísticos a los que no se refirió la Suprema Corte, existen dos posibilidades: 1) que no haya contradicción, porque son temas a los que esta Suprema Corte no se refirió, o 2) contemplarlas como cuestiones implícitas, sin votación calificada, y establecer la existencia de la contradicción. En ese tenor, si existe un criterio obligatorio de este Tribunal Pleno que se refiere a la misma hipótesis que el criterio encontrado del Tribunal Electoral, entonces no existe la contradicción, sino que debe aplicarse el criterio de esta Suprema Corte; pero todos los demás aspectos no aprobados con votación calificada podrán ser materia de una contradicción de tesis. Agregó que no todas las votaciones calificadas suponen la aprobación de todas

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las consideraciones, pues algunos señores Ministros se apartan de ellas, por lo que realmente son aprobadas por menos votos, por lo que también en esos casos puede suscitarse una contradicción de criterios.

Recalcó que lo anterior debe analizarse casuísticamente. En el caso particular, estimó que podría existir la contradicción de criterios, dado que esta Suprema Corte abordó algunos aspectos, pero otros los dejó indefinidos, por lo que podría establecerse implícitamente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que la tesis de jurisprudencia referida por la señora Ministra Piña Hernández derivó de una contradicción de tesis, en la que se determinó que la jurisprudencia de este Tribunal Pleno vincula al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad se aprueben por, cuando menos, ocho votos, por lo que no hay posibilidad de contradecirla.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Apuntó que se ha interpretado la necesidad de esos ocho votos para las declaratorias de invalidez, con base en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es suficiente una mayoría simple para reconocer la validez de los preceptos impugnados, entre otros múltiples supuestos de resolución.

Aclaró que no se resolvió totalmente la contradicción de tesis 44/2016, sino que, respecto del tema de la paridad de género horizontal en la integración de los ayuntamientos, esta Suprema Corte estableció que no era fundada la omisión legislativa que se alegaba, por lo que no implicaba una determinación de mínimo ocho votos. En el caso concreto, se analizará un tema distinto con una perspectiva también diferente. Por tanto, sostuvo el criterio del precedente aludido, en el sentido de que, habiendo jurisprudencia obligatoria, sea por reiteración o por el sistema de precedentes, con la votación calificada de este Tribunal Pleno, no se puede contradecir, sino que se tiene que obedecer por todos los órganos jurisdiccionales del país.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que son obligatorias, para todos los tribunales, las consideraciones de una acción de inconstitucionalidad que se aprobaron por ocho votos, sea que se denomine "jurisprudencia" o "precedente", de acuerdo con el sistema jurídico actual y la Ley Reglamentaria de la materia, debiendo analizarse en cada caso si esas consideraciones fueron aprobadas por esa votación o hubo votos disidentes en algunos aspectos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso del criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, recordó que se sustentó por unanimidad de diez votos, por lo que resultaría improcedente la contradicción de tesis, al resultar obligatorias esas consideraciones para todos los órganos jurisdiccionales del país.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó no haber participado en los precedentes citados. Concordó con que no se debe diferenciar entre "jurisprudencia" y "precedente", dado que el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de la materia contempla que "Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales".

Respaldó que la obligatoriedad de los criterios debe analizarse casuísticamente. En el caso concreto, secundó que, si no existió ningún voto concurrente en las consideraciones de esta Suprema Corte, entonces permanece su obligatoriedad y, por tanto, el Tribunal Electoral debió acatarlas, por lo que no existe la contradicción de criterios.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos puntualizó no tener inconveniente en que la existencia de la contradicción se analice casuísticamente; sin embargo, recordó que, en el precedente reciente al que se aludió se consideró que existía la contradicción entre un criterio de esta Suprema Corte, reiterado en diversas acciones de inconstitucionalidad, y un criterio posterior a éstas de la Sala Superior —es decir, desacatando lo establecido por esta Suprema Corte—,

referente al tema de la paridad horizontal en los ayuntamientos, contradictorios entre sí, siendo que el —entonces— señor Ministro ponente Pérez Dayán retiró el proyecto para reformularlo conforme a la decisión mayoritaria en ese sentido, por lo que ya existe un pronunciamiento de este Tribunal Pleno.

En este caso, recapituló que, por una parte, esta Suprema Corte determinó que los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación para los ayuntamientos son de libre configuración legislativa de los Estados, en tanto que el artículo 116 constitucional no estableció que se debieran aplicar los límites previstos para los congresos estatales y, por otra parte, la Sala Superior estimó que debe existir ese límite de subrepresentación y sobrerrepresentación. Por tanto, estimó que, por seguridad jurídica, esta Suprema Corte debería determinar que existe la contradicción de tesis y fijar el criterio que debe prevalecer, en función de su competencia constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz aclaró que ese precedente fue retirado para su reformulación, por lo que todavía no ha sido resuelto y, entonces, no está vinculado por esa decisión.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Advirtió que si la idea es mantener la seguridad jurídica, no debe resolverse en el sentido de que, aun cuando existen criterios obligatorios de esta Suprema Corte, el Tribunal Electoral podrá acatarlos cuando así lo considere, independientemente de las particularidades del caso que

analice, en términos de los artículo 94 y 105 constitucionales, así como la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende un sistema especial de precedentes para las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales que, por esa razón, se publican íntegramente las sentencias en el Diario Oficial de la Federación.

Aclaró que la expresión "jurisprudencia" se utiliza inequívocamente desde Vallarta, en el sentido de la ciencia del derecho, por lo que el artículo 94 constitucional refiere tanto a los sistemas de jurisprudencia —por reiteración, por contradicción, entre otros— como a los sistemas de precedentes porque, independientemente de su denominación, la finalidad del precepto constitucional era definir las formas de producción de las razones obligatorias para el resto de los tribunales del país.

Advirtió que las consecuencias de que la Sala Superior tome una decisión, contraria al criterio obligatorio de esta Suprema Corte, conllevan a muchos problemas, entre otros, no brindar seguridad jurídica, en cuanto a que esta Suprema Corte podría determinar algo sobre un derecho humano, pero la Sala Superior podría resolver de forma diversa y, para el momento en que se integre la contradicción de tesis respectiva y se resuelva, habrá pasado tiempo, quizás años, con interpretaciones diferentes sobre el mismo derecho. Valoró que, de resolverse en ese sentido este asunto, no se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

emitiría un mensaje adecuado de cierre de la jurisprudencia de esta Suprema Corte, como órgano cúspide de la interpretación constitucional del sistema jurídico mexicano, lo cual también impactaría en los justiciables.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que la postura del señor Ministro Cossío Díaz corresponde al criterio mayoritario del precedente aludido, respecto de la cual se manifestó ella en contra porque debían diferenciarse los controles de constitucionalidad abstracto y concreto.

Reiteró que se retiró la contradicción de tesis 44/2016 después de haber votado los aspectos procesales y el de la existencia de la contradicción, para efectos de formular el estudio del fondo, es decir, porque se consideró que existía la contradicción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó con la señora Ministra Piña Hernández en que se deben analizar las circunstancias del caso particular, para comparar el precedente o el criterio establecido y el que tema que se va a analizar.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estimó que pudiera invocarse el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: "La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable". Al respecto,

estimó que éste no es un caso exactamente aplicable al criterio obligatorio previo, por lo que abre la puerta para que se pueda determinar el criterio aplicable y, de esta forma, pudiera establecerse la existencia de la contradicción.

Concordó con que, si existe un criterio obligatorio de esta Suprema Corte exactamente aplicable, tendrá que acatarse y asumirse por el Tribunal Electoral, en cualquiera de sus Salas.

La señora Ministra Piña Hernández precisó que el tema en cuestión de la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada fue aprobado por unanimidad de diez votos, sin votos concurrentes.

El señor Ministro Franco González Salas estimó correcta la tesis de jurisprudencia que apunta que el Tribunal Electoral debe ajustarse al criterio obligatorio establecido por esta Suprema Corte

Explicó que el "precedente" es un criterio que cubre un espectro jurídico muy amplio y que el juzgador está obligado a aplicarlo en todo caso que quede cubierto por ese precedente.

Indicó que el artículo 99 constitucional previó la posibilidad de resolver las contradicciones aparentes o reales, pero expresa: "para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer", lo que resultará aplicable a todo el orden

jurídico nacional, incluyendo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en todos los casos similares.

Consecuentemente, señaló que al margen de que pueden existir casos en donde el precedente de este Tribunal Pleno no sea exactamente aplicable al caso que resolvió el Tribunal Electoral, estará de acuerdo con el proyecto en que el presente caso implica una contradicción de tesis que debe resolver este Tribunal Pleno para fijar un criterio obligatorio y definitivo, en aras de brindar seguridad jurídica.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que, al determinar la existencia o inexistencia de la contradicción, se fijará el criterio obligatorio de esta Suprema Corte.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la procedencia y existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos separándose de algunas consideraciones, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto particular. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular y la señora Ministra Piña Hernández se adhirió a éste para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves ocho de noviembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN